



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 423

Medio de control	Acción Popular
Demandante	Cristian Alexis Londoño Moncada
Demandado	Municipio de Sabaneta
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00204 00
Asunto	Niega vinculación

Resuelve el juzgado la petición de vinculación al Concejo de Sabaneta elevada por el municipio de Sabaneta al contestar la acción popular.

1. ANTECEDENTES:

El señor Cristian Alexis Londoño Moncada actuando en nombre propio interpuso demanda en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998 contra el municipio de Sabaneta al estimar incurre en amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; enlistados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, con ocasión de la expedición y ejecución de los siguientes actos administrativos: *Acuerdo municipal 023 del 22 de diciembre de 2020, Acuerdo municipal a 08 del 21 de junio de 2021, Acuerdo municipal 01 del 14 de febrero de 2022 y Decreto 022 del 15 de enero de 2021*”.

2. CONSIDERACIONES

El presente asunto se trata de una acción constitucional que tiene entre sus requisitos que el demandante dirija su demanda contra quien sea el presunto responsable de la violación de los derechos colectivos que pretende proteger y debe indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que fundamentan su petición.

En cumplimiento de lo anterior el actor popular individualizó al presunto infractor de los derechos e intereses colectivos amenazados, manifestando que no es otro que el municipio de Sabaneta representado por su alcalde en la ejecución de los actos administrativos “Acuerdo municipal 023 del 22 de diciembre de 2020, Acuerdo municipal a 08 del 21 de junio de 2021, Acuerdo municipal 01 del 14 de febrero de 2022 y Decreto 022 del 15 de enero de 2021”.

Debe recordarse que es el alcalde el que está ejecutando los actos administrativos y es claro que el concejo municipal pese a su importancia como órgano municipal, no tiene personería jurídica para actuar en el proceso y por ende su representación le corresponde a alcalde.

Sobre este asunto el Consejo de Estado ha precisado sobre la materia lo siguiente¹:

La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para

¹ CE, 12 ago. 2003. Exp. 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330). C.P Juan Ángel Palacio

ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él.

Por su parte el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.* De allí que la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

Ahora, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002 dispone: *"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.*

Por su parte el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: *"En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio.**"* La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *"En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."*

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso, como bien lo precisa el Consejo de Estado, en la providencia ya referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse además que el presente asunto se trata de una acción popular que no está encaminada al examen de la legalidad de los actos administrativos, pues para ello el juez natural es el juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y lo que busca el presente medio de control es analizar si se presenta la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos y acorde con la jurisprudencia acabada de citar, al proceso debe concurrir es únicamente el alcalde como representante legal del municipio el que tiene personería jurídica para actuar.

Adicional a lo anterior los hechos en los que se fundamenta la acción popular básicamente aluden a acciones u omisiones del alcalde en ejercicio de las competencias delegadas por el Concejo Municipal; de ahí que se estima innecesario convocar a esta corporación administrativa, por cuanto se reitera, ya el municipio está demandado y el alcalde municipal que representa al ente territorial y por ende al mismo consejo, se encuentra ejerciendo sus derechos en el proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de vinculación del Concejo Municipal del municipio de Sabaneta. presentada por el ente territorial demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8741de0b5cb39fcf471dff412bdee1dac18ec1cd3866ac4e7e19cfd48566759**

Documento generado en 15/06/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>